El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Responsabilidad civil por exclusiòn de socio de una cooperativa

Expediente: 66170-31-03-001-2015-00010-01

Demandantes: 1. Alaín Darío López López

2. Ligia Ossa de López

Apelante

Demandados: 1. Cooperativa de Transportes de Risaralda - COOTRARIS

Llamada en garantía: 1. AIG Seguros Colombia S.A.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL / EXCLUSIÓN DE SOCIO DE COOPERATIVA / IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA / CADUCIDAD / TÉRMINO PARA INICIAR LA ACCIÓN: DOS MESES / LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA NO ES INDEPENDIENTE / DEPENDE DE HABER OBTENIDO LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA.**

… es incuestionable que los actores no acudieron a la justicia ordinaria para efectos de impugnar tales decisiones dentro de los dos meses siguientes, conforme lo autorizaba el artículo 421 del CPC, vigente para la época de los hechos, y así lo informan en la misma demanda. (…)

De manera que el artículo 421 del CPC lo que establecía era un plazo bimestral para iniciar la acción de impugnación, so pena de caducidad, por consiguiente, el único acto impeditivo de dicha consecuencia, era la ejecución dentro del plazo fijado por dicha norma, del acto previsto por ella, esto es, la iniciación de la acción y esto no se daba si no por la presentación de la demanda.

Así las cosas, si no se impugnaban tales actos o decisiones, dentro de dicho lapso de tiempo, no se podría luego cuestionar su ilegalidad, conservando los mismos intacta su validez.

De lo anterior brota que la acción indemnizatoria a que haya lugar por los actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios o de sociedades civiles o comerciales, solo surge de los posibles perjuicios que se deriven de la declaratoria de su nulidad…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**

**FECHA: JUEVES 18 DE JULIO – 9:00 DE LA MAÑANA**

Se da apertura a la audiencia en la que escucharemos la sustentación de los reparos formulados dentro de la apelación propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, el día 10 de julio de 2018 en el proceso ya anunciado. Surtido este trámite se decidirá la alzada.

**SENTENCIA**

Sustentados los reparos, se profiere sentencia, la que está precedida de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado. Y en cuanto a la legitimación en la causa, este presupuesto de la pretensión en el caso examinado no acusa ninguna deficiencia.

**2.** Como se recordará, en el asunto bajo estudio, se narra en la demanda que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE RISARALDA - COOTRARIS**, de manera irregular, excluyó a los actores de la misma, aduciendo procedieron de mala fe y haber puesto en alto riesgo el patrimonio y la estabilidad económica de la empresa y de sus asociados; les fueron devueltos sus aportes y desvinculados sus vehículos de carga, por lo cual solicitan se la declare civilmente responsable de los perjuicios materiales y morales a ellos causados.

**3.** Aquí es preciso señalar por esta Colegiatura que la parte actora no determinó la clase de responsabilidad civil deprecada. En el auto admisorio de la demanda, el juzgado señaló se trataba de una extracontractual y así fue admitida, ordenando darle el trámite del artículo 427 del CPC (folios 150 y 151 c. ppl.); decisión que no fue objeto de reparo alguno por los extremos de la litis, ni tampoco es motivo de la impugnación.

**4.** El funcionario judicial de primer nivel denegó las pretensiones de la demanda. Con argumentos como (minuto 02:53:11) *“La relación contractual de los asociados con Suramericana Seguros S.A. fue bilateral, entre la aseguradora y los asociados demandantes, no tenía pues parte la cooperativa Cootraris en esa relación y por tanto no le era dable impedir las decisiones que allí se tomaran, no se puede pregonar la tacita aquiescencia, negligencia o descuido de la cooperativa de transportadores Cootraris en la “decisión unilateral de suramericana de Seguros S.A.” frente a la terminación de la vigencia contractual con los demandantes, pues como ley entre las partes esa era una obligación asumida por el asociado y dueño del vehículo, como se contempla en los estatutos.”*

Y (minuto 02:58:53) *“La relación contractual de seguros no estaba entorno a la cooperativa y por ese motivo no era esta la legitimada para impugnar dichas decisiones, posteriormente cuando el órgano de administración de la cooperativa dejó en firme el acto administrativo privado de exclusión de los demandados y su parque automotor la decisión no fue controvertida en la jurisdicción ordinario y por tanto ninguno de los actos de que se duele la parte actora han perdido vigencia y se tornan legales.”*

**5.** Frente a los reparos formulados por la asesora judicial de los actores, es pertinente señalar que en la audiencia de fallo, la apoderada de los actores manifestó: *“En el fallo el juzgado desconoce que la impugnación de acta de asamblea no les fue posible presentarla a los demandados, a los excluidos de la cooperativa. No les fue posible porque durante esos dos meses la cooperativa inició todo un proceso de acercamiento con los actores, demandantes, que les mantuvo la expectativa viva de que posiblemente pudieran ser reintegrados a la cooperativa. Durante esos dos meses no fue posible interponer esa acción, de tal manera que ese es básicamente el fundamento de la demanda de indemnización de perjuicios, habida cuenta que, a los asociados excluidos por caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea, no les quedaba otro camino que evaluar la situación, ya que ese daño que se les causaba impidiéndole la legitima defensa tenía que responder la cooperativa por ellos.”*

Después de intervenir el señor juez, para que precisara los reparos, retoma la profesional del derecho para decir lo siguiente: *“No se ha valorado, no se valora en la decisión el tiempo que los asociados perdieron, motivados por el permanente estado de motivación en que los hizo incurrir la cooperativa, lo que impidió que pudieran demandar una impugnación de actas de asamblea dentro de los términos de caducidad de esa acción. Posteriormente, se dieron a la tarea, la cooperativa y está debidamente probado en el proceso, la cooperativa entre sus mecanismos se comprometió con los ex asociados a vincular a sus dos hijos, para que los carros no quedaran expósitos, abandonados, para la protección de una empresa, transcurridos unas semanas, se dieron cuenta por un breve recado de la cooperativa que eso no iba a suceder, y durante todo ese tiempo, ellos estuvieron atentos y confiados en la buena fe. Esos son los apuntes básicos, los fundamentos básicos de mi apelación.”* (CD audio video tiempo 03h:06:30).

Dentro de los tres días posteriores al fallo (11 de julio de 2018), presentó escrito en el que manifestó: *“Este no es un proceso desdibujado de impugnación de acta. Es un proceso de indemnización de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por su exclusión como asociados de la cooperativa y la desvinculación de todos sus vehículos. Se fundamenta en los hechos de cuya ocurrencia dan cuenta las pruebas aportadas al proceso.”* (Folios 631-633 c. ppl.)

**6.** En acatamiento del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate en esta sede se circunscribe a dilucidar si, a pesar de haber transcurrido el plazo de dos meses para interponer la acción de impugnación de unas decisiones del consejo de administración de una cooperativa (caducidad) sin haberse incoado, se puede demandar posteriormente la indemnización de perjuicios derivados de tales decisiones, como lo plantea la recurrente.

**7.** Inicialmente diremos que no ofrece duda que el Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE RISARALDA - COOTRARIS**, mediante resolución número 487 del 31 de marzo de 2013, excluyó al señor **ALAÍN DARÍO LÓPEZ LÓPEZ**, como asociado, por violación al a*rtículo 15 numeral 3, el cual dice. “Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de Administración y Vigilancia”, artículo 25 literales a) el cual dice: “Realizar actos que causen perjuicio en su buen nombre, prestigio social o económico a la cooperativa por parte de Asociados”. c) incumplir las tareas dadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración. g) Por falsedad y reticencia en la presentación de informes y documentos que de acuerdo con la Ley, los estatutos o los reglamentos exija la Cooperativa., m) por incumplimiento a los deberes de los asociados contemplados en el artículo 15 del estatuto., artículo 27 literal f) dice: Por actividades desleales a los propósitos de la Cooperativa.”*

Decisión que quedó en firme una vez resueltos los recursos de reposición y apelación interpuestos.

**8.** Igual ocurrió en el caso de la señora **LIGIA OSSA DE LÓPEZ**, pues mediante resolución número 488 del 1 de marzo de 2013, se la excluyó como asociada, por los mismo motivos. Decisión que también quedó en firme una vez resueltos los recursos de reposición y apelación interpuestos.

**9.** Dichos actos no estaban sujetos a registro, en los términos del artículo 26 del Código de comercio.

**10.** De la misma manera, es incuestionable que los actores no acudieron a la justicia ordinaria para efectos de impugnar tales decisiones dentro de los dos meses siguientes, conforme lo autorizaba el artículo 421 del CPC, vigente para la época de los hechos, y así lo informan en la misma demanda.

**11.** Ahora, para los casos en los que se impugnan actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios o de sociedades civiles o comerciales de lo que el juez dictamina es la ilegalidad de las decisiones y, por tanto, si la encuentra probada declara su invalidez. Sin embargo, para la impugnación el CPC (artículo 421), vigente para la época de los hechos, establecía que, **“solo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad; si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”**

De manera que el artículo 421 del CPC lo que establecía era un plazo bimestral para iniciar la acción de impugnación, so pena de caducidad, por consiguiente, el único acto impeditivo de dicha consecuencia, era la ejecución dentro del plazo fijado por dicha norma, del acto previsto por ella, esto es, la iniciación de la acción y esto no se daba si no por la presentación de la demanda.

Así las cosas, si no se impugnaban tales actos o decisiones, dentro de dicho lapso de tiempo, no se podría luego cuestionar su ilegalidad, conservando los mismos intacta su validez.

**12.** De lo anterior brota que la acción indemnizatoria a que haya lugar por los actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios o de sociedades civiles o comerciales, solo surge de los posibles perjuicios que se deriven de la declaratoria de su nulidad y para ello, el legislador consagraba la acción judicial correspondiente, que en el caso presente nunca se activó. En el nuevo estatuto procedimental civil, igualmente, se consagra tal figura (art. 382).

**13.** No hay evidencia en el expediente de que los actores hayan incoado la demanda de impugnación, único medio impeditivo de la caducidad, ni menos que haya una decisión de un funcionario judicial declarando la ilegalidad de dichos actos y así lo reconocen los actores en el hecho 35 de la demanda.

**14.** Ahora, frente al reparo formulado por la asesora judicial de los actores, consistente en que en el fallo el juzgado desconoce que la impugnación de acta de asamblea no les fue posible presentarla a los demandantes, porque durante los dos meses siguientes a las decisiones de exclusión, la cooperativa inició todo un proceso de acercamiento con ellos, que les mantuvo la expectativa viva de que posiblemente pudieran ser reintegrados a la misma, o que sus dos hijos fueran vinculados a la cooperativa para que los carros no quedaran expósitos y que confiaron ello iba ser así, no es de recibo, puesto que el haber dejado transcurrir el fatal plazo de caducidad, tales actos del consejo de administración de la cooperativa **COOTRARIS**, dejan incólume su presunción de legalidad, y de una acto que se presume legal no se puede derivar responsabilidad alguna. Y de otro lado, porque el ordenamiento jurídico no ha contemplado semejante situación como causal para que se pase por alto la caducidad de la acción.

**15.** Los actores fueron omisivos en la iniciación del proceso de impugnación y, por lo tanto, extenderles a estos la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios derivada de dichas decisiones, sería dejarles de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción, con miras a viabilizar posteriormente esta reclamación, obviamente en detrimento de la seguridad jurídica.

**16.** Ha de recordarse aquí que el término de caducidad establecido en el artículo 421 del CPC, era de orden público, puesto que se trataba de una norma procesal, por lo cual no estaba en manos de los particulares ampliar sus límites, ni los funcionarios judiciales lo debemos permitir. La caducidad en este caso concreto corrió fatalmente por incuria o negligencia de los aquí actores, descuido grave que les afecta indiscutiblemente la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios.

**17.** Finalmente, debe decirse que no bastaba únicamente con que impugnaran los actos tantas veces mencionados, sino que hubiese obtenido una decisión favorable.

**18.** Lo anterior es suficiente para concluir el fracaso de los reparos de la parte apelante, que trae aparejada como conclusión, la confirmación de la decisión de primera instancia, con la correspondiente condena en costas a su cargo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, el día 10 de julio de 2018, por las razones que aquí se han expuesto.

**SEGUNDO**: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso (art. 365-1 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia, una vez hayan sido fijadas por esta Sala las agencias en derecho que correspondan a esta instancia, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Esta providencia queda notificada en estrados, y no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrado Magistrada